

sentencia ni para cuestionar lo decidido en ella. (sentencia); b) la Administración debe cumplir lo ordenado en una sentencia judicial firme, y esto no supone un menoscabo judicial a la potestad expropiatoria de la Administración. El Ayuntamiento debe retirar los materiales como se ha acordado en el procedimiento civil, sin perjuicio de los procedimientos administrativos que pueda incoar, aunque se advierte que en este caso el Ayuntamiento no ha justificado documentalmente la existencia de procedimiento administrativo alguno; c) la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Burgos declaró la competencia de la jurisdicción civil por constituir la invasión de la propiedad del actor una vía de hecho no amparada por expediente administrativo alguno; y estos presupuestos de hecho no han variado en fase de ejecución de sentencia, en la que el Ayuntamiento sólo ha efectuado alegaciones genéricas que podrían plantearse en cualquier procedimiento.

El Ministerio Fiscal en su dictamen en el procedimiento seguido ante este Tribunal se remite esencialmente a las consideraciones contenidas en el Auto dictado con fecha 15 de enero de 2003 por el Juzgado de Primera Instancia de Salas de los Infantes, y concluye que lo ocurrido es que el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra ha perdido un proceso civil y plantea el presente conflicto de jurisdicción como medida dilatoria para no cumplir el fallo, por lo que considera que el conflicto planteado es improcedente.

Quinto.—Se ha querido dejar constancia con la mayor prolijidad del acontecer de este conflicto, que se suscita en el marco de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, para poner de relieve su improcedencia, puesto que se plantea una vez que la sentencia ha quedado firme y con posterioridad al inicio de la ejecución de la sentencia, cuya ejecución precisamente había instado el Ayuntamiento que ahora lo promueve.

Es de aplicación al caso la excepción contenida en el artículo 7.º de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, a cuyo tenor «no podrán plantearse conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales en los asuntos judiciales resueltos por auto o sentencia firmes o pendientes sólo de recurso de casación o de revisión, salvo cuando el conflicto nazca o se plantee con motivo de la ejecución de aquéllas o afecte a facultades de la Administración que hayan de ejercitarse en trámite de ejecución». Y sobre todo debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 5.º de la propia Ley 2/1987, de 18 de mayo, que los titulares de la potestad de plantear conflictos jurisdiccionales únicamente lo harán para reclamar el conocimiento de los asuntos que de acuerdo con la legislación vigente les corresponda entender a ellos mismos, a las autoridades que de ellos dependan o a los órganos de la Administración Pública en las ramas que representan, ya que es jurisprudencia reiterada de este Tribunal (entre otras, las sentencias de 20 de diciembre de 1991, la de 20 de marzo de 1999 y la de 20 de octubre de 2000), la de que el objeto de los procesos atribuidos al mismo, es una pretensión caracterizada por estar dirigida a vindicar una competencia que el otro contendiente asume o ejerce sin estar atribuida al mismo.

Sexto.—A tenor de lo que hemos expuesto no parece que el Ayuntamiento pretenda recabar para sí la competencia de la ejecución de sentencia, sino que la realidad (como dijo este Tribunal en sentencia de 31 de octubre de 1997, en un caso análogo), es que lo que el Ayuntamiento promovente está pretendiendo es que se siga una ejecución erizada de obstáculos, de recursos y oposiciones, pero sin mantener nunca que la competencia para la ejecución ha sido suya; esto es, en rigor no existe contención entre las partes enfrentadas, pues partiendo del reconocimiento de una vía de hecho —que incluso en la ejecución pretendió contradecir el Ayuntamiento, como antes quedó apuntado— declarada acreditada y probada, lo que pretende es paralizar la ejecución de la sentencia hasta tanto concluya, si concluye —el Auto del Juzgado de 1ª Instancia, afirma que los presupuestos fácticos recogidos en ejecución de sentencia, no habían variado y éstos consistían, según declaró la sentencia de segunda instancia en una vía de hecho no amparada en expediente administrativo alguno—, el expediente expropiatorio de los terrenos que está tramitando.

Se trata, por ello, de la utilización de esta vía conflictual para algo ajeno a lo previsto en su normativa, puesto que el artículo 7.º de la Ley 2/1987, de 18 de mayo, no es, ni puede ser, una medida para retrasar el cumplimiento de una sentencia ni para cuestionar lo decidido en ella, por lo que resulta, conforme al referido precepto, que el conflicto se ha de considerar improcedente, ya que con el lo que se pretende no es sino evitar o demorar el cumplimiento de un fallo judicial, por lo que en virtud de lo establecido en los artículos 117.3 y 118 de la Constitución y 9.2 y 17 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, el conflicto planteado resulta improcedente.

En consecuencia:

FALLAMOS

Debemos declarar y declaramos que el conflicto de jurisdicción planteado entre el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra y el Juzgado de Primera Instancia de Salas de los Infantes es improcedente.

Publíquese en el Boletín Oficial del Estado.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Presidente Excmo. Sr. don Francisco José Hernando Santiago; Vocales: Excmos. Sres.: Don Fernando Martín González; don Francisco Trujillo Mamey; don Landelino Lavilla Alsina; don Jerónimo Arozamena Sierra y don Miguel Vizcaíno Márquez.

BANCO DE ESPAÑA

15139 *RESOLUCIÓN de 19 de julio de 2004, de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, por la que se modifica la de 26 de junio de 2001, sobre delegación de funciones de la Comisión Ejecutiva.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 68 en relación con el 60 del Reglamento Interno del Banco de España, aprobado por Resolución de 28 de marzo de 2000 del Consejo de Gobierno, se introducen las siguientes modificaciones en la Resolución de 26 de junio de 2001, sobre delegación de funciones de la Comisión Ejecutiva.

Primero.—Se añade una letra E) al apartado 1 número 3 de la Resolución de 26 de junio de 2001, sobre delegación de funciones de la Comisión Ejecutiva, que queda redactado del siguiente modo:

E) A favor del Director General de Regulación, indistintamente con el Jefe del Departamento de Instituciones Financieras o con el jefe de la División de Regulación y Transparencia: Tramitar las comunicaciones recibidas de designaciones de Titulares de Servicios de Atención al Cliente y Defensores del Cliente y verificar en los términos legalmente previstos los Reglamentos para la Defensa del Cliente.

Segundo.—El presente acuerdo se publicará en el Boletín Oficial del Estado y se hará público, para conocimiento y cumplimiento por los empleados del Banco de España, mediante norma formal con rango de Circular Interna.

Madrid, 19 de julio de 2004.—El Secretario General, José Antonio Alepuz Sánchez.

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

15140 *RESOLUCIÓN de 26 de julio de 2004, de la Agencia Española de Protección de Datos, por la que se publican las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2003.*

En cumplimiento con lo establecido en el punto 6 del apartado primero de la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de junio de 2000, por la que se regula la obtención y rendición de cuentas a través de soporte informático para los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, la Agencia Española de Protección de Datos resuelve publicar en el «Boletín Oficial del Estado» el resumen de las cuentas anuales correspondientes al año 2003.

Madrid, 26 de julio de 2004.—El Director de la Agencia, José Luis Piñar Mañas.